

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	16/10/2025 08:16	Fecha/hora resolución	16/10/2025 14:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002039
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001867	24/09/2025 16:06	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001867), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha 11 de setiembre de 2025, de la Licitación Mayor No.2025LY-000027-0001102102, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la compra de "INSUMOS DE TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA", según demanda.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001999 de las quince horas treinta y ocho minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001867 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A.

i. Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División. Alega la recurrente que la Administración persiste en utilizar un estudio de mercado que es una réplica o reproducción casi literal de documentos previamente impugnados e invalidados por la Contraloría General de la República (CGR). Esto evidencia un proceso que se limita a la recopilación de precios y no a un análisis objetivo de la pluralidad de opciones del mercado, definiendo las especificaciones técnicas de antemano.

La Administración señala que el estudio de mercado fue elaborado conforme al artículo 34 LGCP, sobre bases objetivas, transparentes y verificables. El proceso incluyó la recolección de cotizaciones directas (12 de agosto de 2025), la consulta al banco de precios de SICOP y el análisis de bandas de tolerancia de precios, cumpliendo con la normativa. Se reitera que el estudio no fue sesgado ni direccionado.

En el caso concreto, se observa que la Administración incorporó al apartado del pliego de condiciones un estudio de mercado (ver expediente digital, apartado [2. Información de Pliego de condiciones] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, ESTUDIO DE MERCADO). En dicho documento se observa que cuenta con variaciones respecto a lo impugnado en las rondas de objeciones previas, donde se observa que existen las cotizaciones de diferentes empresas, revisión del banco de precios, así como, precio promedio y precio total promedio.

Al respecto, estima este órgano contralor que para resolver el planteamiento se debe partir del hecho de que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez por lo que le corresponde a la objetante presentar argumentos y pruebas que lo desvirtúen conforme lo exige el artículo 88 del LGCP. De esa forma, si la recurrente no está de acuerdo con el estudio de mercado de la Administración por las especificaciones que requirió, por el precio de referencia y la estimación de la contratación, debió acreditar la prueba en la que respalda dichos alegatos como bien pudo ser, por ejemplo, su propio estudio de mercado, mismo que acredite las especificaciones técnicas que ofrece el mercado en materia de terapia negativa, cuál es el precio de mercado atiende las condiciones de este tipo de insumos y un criterio de cómo estos atienden la necesidad de la Administración.

Ante esas omisiones, se desconocen las fuentes de información o cotizaciones analizadas por la recurrente para sostener que el estudio realizado por la Administración es deficiente. Dicho ejercicio resulta indispensable para determinar un promedio que confirme la tesis de la recurrente sobre la deficiencia del estudio de mercado. No obstante, la objetante no aportó ningún elemento probatorio en ese sentido, lo que evidencia la falta de fundamentación.

Ahora bien, es importante señalar que el ejercicio de fundamentación del recurso conforme a la normativa vigente no se cumple mediante la simple indicación de que no se atendió un aspecto señalado por la Contraloría General, sino que resulta indispensable que el recurso aporte los argumentos y pruebas que sustentan sus afirmaciones. La valoración específica que realice la Contraloría General de la República en una resolución no exime al recurrente de presentar un recurso debidamente fundamentado. Esta Contraloría General ha señalado que no es suficiente con que el recurrente afirme que la Administración ha incumplido lo solicitado, sino que es fundamental que lo fundamente, de manera que ante cualquier modificación de las cláusulas, el objetante debe demostrar y justificar técnicamente cómo las inconsistencias señaladas en resoluciones anteriores persisten tras dichos cambios, y no basarse únicamente en la resolución previa. Sobre este tema se puede ver las resoluciones R-DCA-01288-2020 de las 9:02 del 3 de diciembre de 2020 y la resolución R-DCA-SICOP-00818-2023, entre otras.

Así las cosas, la empresa recurrente omite desarrollar, con base en el documento que sí se encuentra incorporado en el expediente, las razones por las cuales no se cumple materialmente con lo resuelto por este órgano contralor. Es relevante destacar que en los **precedentes** de las rondas previas de este concurso no se limitó la potestad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) de utilizar los precios referenciados en el **estudio de mercado**. En ese sentido, el deber de fundamentación (Art. 88 LGCP y 246 RLGCP) exige que los recursos incluyan prueba idónea y estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración, ya que esta goza de discrecionalidad para establecer especificaciones, y es el objetante quien tiene la carga de la prueba para demostrar que la condición es limitativa o ilegal. Por consiguiente, no se aprecia un impedimento a su participación, ni lineamientos que no se encuentren acordes al objeto contractual y que impidan una correcta cotización. En virtud de lo anterior, se procede al **rechazo de plano** de este argumento por falta de **fundamentación**.

ii. Sobre la tramitación en una única partida. Criterio de la División. La objetante señala agrupar las 16 líneas en una única partida es injustificado, limita la libre competencia, y obliga a los oferentes a tener un portafolio específico (Solventum/3M/KCI), a pesar de que otros hospitales Clase A de la CCSS estructuran sus licitaciones por partidas separadas.

La Administración señala que la unificación responde a la **necesidad técnica y operativa de mantener la compatibilidad entre todos los insumos y equipos**, garantizando la funcionalidad óptima del sistema de terapia de presión negativa. Esto evita confusión en el personal, optimiza recursos, y previene la pérdida de insumos estériles no compatibles. La división generaría dificultades en la custodia y mantenimiento de equipos ante múltiples adjudicatarios.

Al respecto, estima este órgano contralor que el pliego de condiciones de este proceso de contratación fue objetado en una tres rondas previas, recursos que fueron resueltos por este órgano contralor mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00960-2025, R-DCP-SICOP-01279-2025 y R-DCP-SICOP-01579-2025 , donde se le indicaba a la Administración que justificara técnicamente por qué se debía mantener la contratación de las 16 líneas en una única partida.

Ahora bien, la recurrente para sustentar su alegato aporta como prueba documental una carta del Dr. Rodrigo José Chamorro, Jefe de Cirugía del Hospital Calderón Guardia, quien avala la segmentación por grupos o partidas diferenciadas para fomentar la participación. Sin embargo, dicha carta se refiere a otra licitación específica, la número 2024LE-000054-0001102101, llevada a cabo en el Hospital Calderón Guardia donde labora el profesional citado. No se observa en dicha nota referencia alguna a los insumos requeridos por el Hospital San Juan de Dios ni se establece cómo los grupos señalados resultan equiparables a los insumos requeridos en el presente procedimiento de contratación, de ahí que no se evidencia un nexo de causalidad entre la prueba técnica y el objeto de la contratación impugnada, de forma que pueda asegurarse que responden a las mismas condiciones y características.

Así entonces, este órgano contralor hubiera esperado que la objetante aportara prueba que acreditara las deficiencias de agrupar en una **única partida** todas las líneas del presente concurso, en consideración a su independencia o condiciones que ameritan separarlas. Por lo tanto, en aplicación de los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, si el objetante afirma que la agrupación limita la participación, se requiere la presentación de **prueba idónea y estudios técnicos** que demuestren por qué la unificación de líneas es **injustificada, desproporcionada, o ajena a la realidad del mercado**, incluyendo análisis sobre proveedores especializados, el impacto real de la unificación o la falta de afinidad funcional entre los elementos agrupados. Es importante precisar a la recurrente que para este órgano contralor resulta vital ese análisis, pues la presunción de validez que cubre el pliego no se desvirtúa simplemente con señalar que el análisis de la administración puede ser deficiente.

En el caso concreto, la licitante fundamenta la modalidad de adjudicación señalando la necesidad de compatibilidad entre los implementos, argumentando que la incompatibilidad de insumos y equipos podría afectar negativamente la eficacia del tratamiento y comprometer la recuperación de los pacientes. Asimismo, indica que esta modalidad **garantiza la funcionalidad óptima, el adecuado control y custodia de los dispositivos, y evita gastos adicionales derivados de adaptaciones o sustituciones que generarían problemas clínicos y logísticos**. Adicionalmente, la Administración sustenta su decisión en la alta demanda de insumos, el volumen histórico de consumo registrado por el hospital, y las dificultades operativas que se generarían en la custodia y mantenimiento de equipos ante la presencia de múltiples adjudicatarios, aspectos que impactarían negativamente la prestación de servicios en áreas críticas de atención.

Analizados los argumentos, este órgano contralor considera que la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha fundamentado de manera razonable la necesidad de agrupar los insumos en una única partida, basándose en criterios de seguridad e interoperabilidad. Conforme al artículo 88 de la LGCP, correspondía al objetante desvirtuar con prueba idónea la justificación técnica de la Administración, demostrando que la agrupación es desproporcionada o irrazonable. Sin embargo, el recurrente se limita a afirmar una afectación al principio de libre concurrencia sin demostrar que el requerimiento, tal y como está dispuesto, resulte de imposible cumplimiento o que limite la participación a un grupo cerrado de oferentes. Por lo tanto, y al no cumplir con la carga argumentativa, se procede al **rechazo de plano** de la objeción en este aspecto por falta de **fundamentación**, de conformidad con el **artículo 88 de la LGCP** y el **artículo 245 de su Reglamento**.

iii. Sobre las especificaciones técnicas objetadas (líneas 1, 2, 3, 6, 10, 12 y pantalla táctil)

Se tiene por acreditado de frente a los alegatos del presente recurso de objeción, que la recurrente impugna las siguientes especificaciones técnicas:

ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A	
LÍNEA	TEMA OBJETADO
1	Dimensiones del apósito cantidad de esponjas
2	Dimensiones del apósito
3	Dimensiones del apósito
6	Dimensiones Color del Apósito guías numeradas
10	Color del apósito
12	permitir cassette o tubo Medidas del tubo composición
Nota técnica Líneas 1 a la 16 menú de pantalla táctil	

(cuadro de elaboración propia)

Con relación a estos aspectos la Administración indica que respecto a las petitorias formuladas no es posible realizar dichas modificaciones, debido a que las especificaciones actuales se encuentran homologadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y en el sistema ERP-SAP y que para modificarlas se requiere la creación de nuevos códigos a través de la plataforma BITZU, proceso que involucra etapas técnicas y administrativas que no permiten su implementación de forma inmediata. En cuanto a la pantalla táctil, no se refirió.

Analizados los argumentos de la Administración es claro que el Hospital insiste en mantener las especificaciones técnicas con sustento en la asignación de los códigos de SICOP y alega la imposibilidad de modificarlos porque requeriría de nuevos códigos, sin embargo este alegato ya fue abordado por esta División en las pasadas rondas de objeciones mediante resoluciones R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025, R-DCP-SICOP-01279-2025 del 11 de julio de 2025 y R-DCP-SICOP-01579-2025 del 25 de agosto de 2025, en las que se le indicó que ésta no es razón suficiente para limitar injustificadamente la participación, por lo que la modificación de un código no puede ser la razón para que la Administración se niegue a realizar las modificaciones necesarias al pliego en aras de definir condiciones técnicas objetivas en los términos del artículo 40 de la LGCP y 90 de la LGCP que garanticen la libre competencia.

En ese sentido, este órgano contralor no puede validar el hecho de que aspectos meramente operativos, administrativos o de tramitología interna de la CCSS, sean la justificación que utiliza la Administración para mantener las especificaciones técnicas sin explicar los motivos, objetivos, técnicos, médicos o clínicos que respaldan cada una de esas especificaciones. Se observa que a pesar de lo señalado por esta División, el Hospital continúa sin justificar técnicamente estas especificaciones a los motivos por los cuales los insumos o equipos médicos que ofrece la objetante no logran atender la necesidad de la Administración en términos de funcionalidad y desempeño, a pesar de la prueba que aporta la recurrente en la que médicos especialistas consideran sus productos equiparables a los que requiere ese Hospital.

Bajo esa lógica, se debe recalcar que si bien el pliego de condiciones reviste una presunción de validez, la misma es susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, y en el presente caso, la recurrente ha aportado diversas pruebas que precisamente van dirigidas a intentar demostrar que los productos de su representada, a pesar de no ajustarse a los requerimientos específicos (en cuanto a dimensiones, colores, cantidades incluidas en el kit), sí atienden la necesidad de la Administración y resultan equiparables en términos de funcionalidad y desempeño a los que requiere el pliego de condiciones, aspecto que no fue rebatida por la Administración mediante prueba técnica que permitiera de forma objetiva desvirtuar los elementos probatorios aportados por la recurrente.

Así entonces, se esperaba que en su respuesta demostrara, uno a uno, por qué cada requisito técnico resulta indispensable desde el punto de vista clínico, de manera que de no adquirirse el insumo con esas características en concreto peligraría la salud del paciente, máxime cuando la prueba aportada por la recurrente acredita que médicos especialistas manifiestan haber obtenido resultados favorables con dichos insumos. Con lo anterior no se pretende limitar el derecho que tiene la Administración de incluir cláusulas o condiciones de frente al ejercicio de su discrecionalidad, sin embargo, no puede perderse de vista que esa definición de especificaciones técnicas requiere que sean suficientemente claras por su relación directa con el objeto contractual y con las necesidades de la Administración a efectos de satisfacer el interés público en los términos que lo requiere el artículo 40 de la LGCP y no constituir un obstáculo injustificado a la libre competencia.

De esa forma, el único razonamiento esbozado por la Administración se refiere a los códigos de SICOP, que únicamente con estas características (medidas, tamaño, material colores, cantidad de esponjas por kit, etc.) es que puede atender la necesidad del Hospital y el fin público que persigue; sin que se haya explicado la improcedencia técnica de lo requerido en reiteradas rondas, ni tampoco se ha demostrado con prueba emitida por la Dirección de Contratación Pública o la operadora del sistema digital unificado que no es posible variar esos códigos para precisamente admitir modificaciones técnicas que permitan la inclusión de las valoraciones esgrimidas por la recurrente.

En ese sentido, el sistema digital unificado sin ninguna duda es un medio vital en el contexto de una contratación pública 4.0 en donde la data para la toma de decisiones es fundamental por lo que también es clave respetar formularios y mecanismos para presentar ofertas y otras actuaciones, pero de ninguna forma la menor o mayor flexibilidad del sistema puede ser una razón para limitar la participación, toda vez que el sistema es un medio para el procedimiento y no el fin. De esa forma, si bien se puede entender que el sistema debe ir evolucionando paulatinamente para generar mayores flexibilidades, no es posible admitir que después de varias rondas de objeciones la razón para no modificar el pliego sea el funcionamiento del sistema y no las valoraciones técnicas del objeto de la contratación, pues ello condenaría no sólo el principio de libre competencia sino también los principios de eficiencia y eficacia que implican la prevalencia del fondo sobre la forma para la atención oportuna de necesidades públicas, en concreto la dilación innecesaria de un procedimiento para necesidades relevantes de los pacientes como razón de ser del sistema seguridad social que atiende la entidad licitante.

De esa forma, estima esta División que no resultan suficientes las manifestaciones de la Administración sino que debió haber sustentado sus afirmaciones en estudios técnicos que justifiquen las especificaciones técnicas definidas en el pliego, explicando por ejemplo, el riesgo clínico significativo que representaría modificar las dimensiones, colores, y demás aspectos que fueron impugnados, sin embargo, la Administración omitió hacer dicho análisis. Incluso, sobre algunos temas como el de la pantalla táctil que no fue analizado respecto de una necesidad clínica de esa condición. Es por todo lo expuesto, que se **declara con lugar el recurso de objeción y se le ordena** a la Administración proceder con las modificaciones solicitadas por la objetante para lo cual deberá coordinar lo pertinente con el nivel central de la CCSS y las autoridades que operan el sistema, con el fin de que se proceda a la modificación o creación de los códigos respectivos de ser necesario.

iv. Sobre las especificaciones en comodato (canister 800ml a 1000ml-modo paciente, modo clínico). Criterio de la División. La objetante señala que los requisitos de "modo clínico" y "modo paciente" para unidades de terapia ambulatoria son exclusivos de Solventum (ActiVAC™), excluyendo equipos funcionales equivalentes. También indica que la exigencia de compatibilidad con canisters de baja (200ml a 400ml) y alta capacidad (800ml a 1000ml) para equipos de uso intrahospitalario no tiene sentido clínico para heridas de alto exudado, siendo una característica exclusiva del VAC ULTA (Solventum).

La Administración explica que el margen racional y justificado en la capacidad de los recolectores permite la participación de un mayor número de potenciales oferentes. El uso de recolectores de mayor capacidad asegura la continuidad del tratamiento; sin embargo, **los canisters de 200 a 400 cc son adecuados para pacientes con bajo volumen de exudado, especialmente en el ámbito ambulatorio**, en cuanto a lo indicado en modo paciente y modo clínico, la licitante no se refiere a este punto en específico.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones estén debidamente fundamentados. Específicamente, los artículos 88 y 95 de la LGCP, junto con los artículos 246 y 254 del RLGCP, establecen que

todo recurso debe presentarse con la prueba idónea y los estudios técnicos necesarios para refutar los criterios de la Administración o para respaldar las afirmaciones del recurrente. Además, se impone a los recurrentes la obligación de identificar claramente los principios y las normas que consideran infringidos como parte de este deber de fundamentación.

De acuerdo con los artículos 8, incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 88, 90 y 254 de su Reglamento, la Administración tiene la facultad discrecional de establecer en el pliego de condiciones las especificaciones que considere necesarias para asegurar la calidad de los bienes y servicios licitados. En este contexto, los recurrentes deben entender que la Administración está obligada a satisfacer la necesidad de la mejor manera posible, evitando perjuicios a la Hacienda Pública. Por lo tanto, se espera que los oferentes se adhieran a estos requisitos, siempre que sean acordes con el ordenamiento jurídico, y no es admisible ajustar los requerimientos a un oferente particular, soslayando el interés público.

Asimismo, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. La empresa objetante debe demostrar con prueba idónea (criterio de expertos, documentación del fabricante), cómo las modificaciones propuestas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido y que los canister que ofrece tiene un desempeño equivalente. No basta la simple solicitud de cambio, y determinar las razones por las cuales una variación de una especificación técnica (como el volumen o rango de un canister) es necesaria, qué beneficios otorga su solicitud o por qué el rango definido por la Administración no es el apropiado para el fin perseguido.

El ejercicio de la **carga de la prueba** por parte de quien impugna las especificaciones requiere no sólo alegar la falta de motivación de la cláusula o su deficiente reflejo del mercado, sino, primordialmente, demostrar que la limitación resulta injustificada en los términos del artículo 254, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Ello supone identificar el bien o servicio que se pretende ofrecer o los atestados correspondientes y, posteriormente, evidenciar cómo estos satisfacen la necesidad institucional de forma equivalente o superior, pese a que la redacción del pliego de condiciones le impida formalmente presentar su oferta.

Este órgano contralor considera que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida **fundamentación** en ciertos aspectos, según se indicará posteriormente. Si bien el recurrente detalla las modificaciones requeridas para participar y adjunta documentación como fichas técnicas o *brochures*, esto no resulta suficiente para demostrar que tales variaciones no afectan la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos, tal como exige el artículo 40 de la LGCP. Se debe recordar a la objetante que el deber de fundamentación del recurso le corresponde en exclusiva, por lo que es imprescindible analizar dicha prueba para acreditar cómo la redacción del pliego de condiciones limita injustificadamente su participación, o cómo las modificaciones propuestas mantienen o superan la funcionalidad del objeto contractual. En otras palabras, el recurrente debió demostrar que las modificaciones propuestas son equivalentes técnicamente o cumplen la misma función conforme lo dicho por la Administración y lo establecido en el pliego y de este modo, la Administración podría satisfacer su necesidad y el fin público correspondiente.

En el presente caso, del análisis del apartado de las líneas 1 a 16 de la partida 1, se tiene por demostrado que el objetante se limita a solicitar la variación de los rangos de volumen del *canister* (de 200 ml a 400 ml y de 800 ml a 1000 ml), pero **omite aportar prueba técnica** que sustente su dicho, basándose en meras consideraciones subjetivas. Es decir, el requerimiento parece buscar **ajustar la especificación técnica** a lo que puede ofrecer, sin dar una **razón objetiva** de su necesidad. No es suficiente adjuntar folletos o manuales sin un análisis que demuestre cómo esa documentación acredita la **equivalencia técnica** o la **limitación injustificada**, máxime cuando la Administración ha manifestado que los *canister* de menor volumen están destinados a pacientes con menor exudado, para ser utilizados en casos ambulatorios.

Ahora bien, en cuanto a la funcionalidad de los equipos respecto a los requerimientos de **“modo clínico” y “modo paciente”**, si bien la Administración no se refirió a estas funcionalidades en su respuesta, se esperaba que la recurrente explicara, mediante un **criterio experto**, cómo las funcionalidades de los equipos que oferta son **técnicamente equivalentes** a las solicitadas. El objetante debía detallar precisamente las funciones específicas que ofrece su equipo para el **“modo clínico”** y el **“modo paciente”** y cómo estas se equiparan o superan a las esperadas por la Administración licitante, pues el recurrente debe **demostrar** que las modificaciones solicitadas a las especificaciones no afectan la **calidad, funcionalidad y desempeño** del equipo médico, conforme al **artículo 40 de la LGCP**.

En conclusión, ante la falta de fundamentación del recurso de objeción en los puntos previamente expuestos, en cuanto a los canister y la función de “modo clínico” y “modo paciente”, conforme lo establecido en el artículo 88 de la LGCP, el cual exige que los recursos estén debidamente fundamentados, acompañados de prueba idónea, que indiquen una infracción sustancial del ordenamiento jurídico y que presenten estudios técnicos que refuten los criterios del acto impugnado, esta exigencia concuerda con el artículo 246 del RLGCP y se aplica según lo establecido en el artículo 245, se **rechaza de plano**.

v. Sobre el personal requerido (2 especialistas clínicos y 3 ingenieros en electromedicina). Criterio de la División.

Alega la recurrente que la exigencia de un equipo de al menos cinco personas con tres ingenieros en electromedicina es arbitraria, desproporcionada y no está justificada técnicamente, máxime cuando el fabricante (Genadyne) no exige ingenieros, sino técnicos capacitados para el mantenimiento.

La Administración señala que la solicitud de personal profesional en electromedicina y técnicamente calificado responde a la necesidad de garantizar que el mantenimiento (preventivo y correctivo) se realice de manera eficaz. Esto asegura la continuidad del tratamiento y la disponibilidad constante e inmediata del servicio (24/7).

De lo anterior es importante precisar que indica el pliego de condiciones denominado “1. PLIEGO DE CONDICIONES final”, en lo que interesa se indica: “ (...) *La estructura del personal clínico y técnico mínima que debe tener la empresa para la atención de cada línea, se detalla a continuación: Para un mínimo de 5 personas dedicadas para el Servicio Clínico y técnico, ya que a pesar de que los equipos no vayan a pertenecer a la institución los mismos van ser utilizado en pacientes y se requiere el respaldo de seguridad, confiabilidad y disponibilidad, lo cual*

solamente lo pueden brindar según la situación el especialista clínico o Ingeniero que se encuentre capacitado por el Fabricante. No se valida personal que ostente otros cargos en la empresa.

Perso nal solic itado	Canti dad reque rida	Perfil solicitado
Especialista Clínico	02	<p>Personal de Enfermería o Médico incorporado al Colegio Profesional respectivo.</p> <p>Que este capacitado en el uso de Terapia de Presión Negativa adquirir y que pueda brindar soporte al personal de la Institución en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asesorar sobre aplicaciones de los insumos según el tipo de herida a tratar. - Acompañamiento a personal médico y de Enfermería del Hospital en procedimientos con la Terapia de Presión Negativa, según las necesidades. - Conocer indicaciones contraindicaciones y mecanismos de acción de la terapia de presión negativa. - Conocer la programación de la unidad de la terapia, alarmas y resolución de estas.
Ingeniero	03	<p>Ingeniero en Electromedicina o afín, debidamente incorporado al Colegio respectivo, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), que es el entre rector que asegura la excelencia en el ejercicio profesional de la Ingeniería y la Arquitectura en Costa Rica. La Comisión de Ingeniería en Electromedicina (CIEMI) del CFIA, es la encargada de regular el ejercicio profesional de la Ingeniería en Electromedicina que puedan atender necesidades en cuanto a las máquinas en calidad de préstamo.</p> <p>Calidad préstamo / Mantenimiento Preventivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las labores de mantenimiento preventivo periódico para los equipos entregados en calidad de préstamos deben incluir: Mano de obra especializada para la ejecución del protocolo establecido por el fabricante que incluya labores técnicas, como prueba de funcionamiento, verificación de señales, limpieza interna y externa, y otras funciones que ayuden a mantener el correcto funcionamiento del equipo, así como actualizaciones de fabrica, correspondientes para dichos equipos. - Labores que ejecuten tienen como objetivo conservar cada equipo en condiciones óptimas de operación y deben permitir que se logren el máximo desempeño de forma eficaz, eficiente y oportuna a lo largo de su vida de servicio. - El mantenimiento se debe realizar según lo establecido en los manuales o rutinas específicas de mantenimiento de fabrica para los equipos y la rutina mínima de mantenimiento. - Las tareas y rutinas que se indican no son limitantes a todas las tareas que se deben hacer, por el contrario, es una referencia mínimo requerido, en el entendido que el Servicio desde el punto de vista de mantenimiento preventivo es completo. <p>Mantenimiento correctivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consisten en realizar reparaciones a los equipos entregados cuando sea necesario y de reparaciones menores con base a las llamadas de urgencia, por daños o paralización de los equipos. - Los requerimientos de mantenimiento correctivo se realizara las veces que sea necesario, con el fin de cumplir y garantizar la continuidad de los servicios quirúrgicos.

(ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00- [F. Documento del Pliego de condiciones]-No 10-CONDICIONES TECNICAS-1. PLIEGO DE CONDICIONES final.pdf)

Analizados los argumentos de las partes, este órgano contralor observa que el recurso de objeción planteado carece de fundamentación respecto a este aspecto. Conforme a los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración posee la facultad **discrecional** de establecer en el pliego de condiciones las especificaciones que estime pertinentes para garantizar la **calidad, funcionalidad y desempeño** de los bienes y servicios objeto de licitación. La Administración debe procurar atender la necesidad institucional de la mejor manera posible, sin ocasionar perjuicios a la Hacienda Pública, y en ese sentido corresponde a los oferentes adherirse a estos requerimientos cuando sean conformes con el ordenamiento jurídico. No resulta admisible ajustar los requerimientos a un oferente particular en detrimento de la atención del fin público.

Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y el acervo probatorio que demuestren que la condición impugnada es de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado. A pesar de que la recurrente adjuntó una nota de la empresa fabricante (Genadyne), esta por sí sola resulta insuficiente, pues si bien las recomendaciones del fabricante son relevantes para el mantenimiento y atención de sus equipos, no se explica que ello aplique a todos los equipos en el mercado ni que el perfil de recomendaciones del fabricante se aplique tampoco al contexto en que serán utilizados los equipos por la entidad licitante. De ahí que, la recomendación técnica no se desconoce como una referencia de mantenimiento, pero no se analizan las condiciones de la prestación del servicio por la Administración, la cantidad de equipos que se ponen a disposición y en general el modelo de contratación que se propone, de forma que sea suficiente un perfil de técnicos o se requiera menos personal.

Por lo anterior, se concluye que no existe un ejercicio probatorio fehaciente por parte del recurrente que demuestre que es posible cumplir con el objeto licitatorio, en los términos requeridos por la Administración, con una menor cantidad de personal o sin el perfil de Ingenieros en Electromedicina, siendo inadmisibles las manifestaciones meramente subjetivas. Tampoco demuestra el objetante que la disposición del pliego de condiciones limite la libre participación en el concurso o que exista una transgresión al ordenamiento jurídico. Conforme a lo expuesto, es criterio de esta División que, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 245, 246 y 254 de su Reglamento, existe una falta de **fundamentación** del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano**.

vi. Sobre el sistema de evaluación (línea 4 - iones de plata). Criterio de la División. Alega la objetante que asignar un puntaje

adicional (10%) a los insumos con iones de plata con una concentración química específica (0.015% ± 0.005) es una ventaja indebida y arbitraria para un único proveedor, sin sustento técnico sólido o bibliografía verificable.

La Administración insiste en que los estudios previos sobre los iones de plata, reconocidos internacionalmente, demuestran su validez científica. Estos iones son efectivos contra diversas bacterias, hongos y virus, incluyendo cepas resistentes a antibióticos como SARM y ERV.

Sobre este punto es importante precisar que solicita la Administración en el pliego de condiciones en el documento PDF denominado "SISTEMA DE EVALUACION COMPRA TERAPIA DE PRESION (sic) NEGATIVA", en lo que interesa indica:

TABLA DE EVALUACIÓN			
N° FACTOR	FACTOR A EVALUAR	PORCENTAJE	CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE
01	PRECIO: Para que una empresa sea calificada, debe cumplir con las especificaciones técnicas, condiciones administrativas y legales del pliego de condiciones.	70%	Precio menor ofrecido x 70% Precio para evaluar
02	Mejora Tecnológica	30%	10% Para la línea 4 a la empresa que pueda ofrecer el producto con iones de plata en al menos [0,015% ± (0,005)] No se aceptan equivalentes. Debe mostrar el cumplimiento por medio de literatura notariada. 5% Para la partida que posea tecnología en las tuberías que monitoree la presión en el lecho de la herida. En caso de equivalencias debe mostrar técnica y clínicamente por medio de literatura del fabricante la cuál debe ser al menos notariada. Debe demostrar el cumplimiento por medio de literatura notariada. 5% Para la empresa que ofrece equipos que brinden la posibilidad de ayudar en el cálculo de la cantidad de solución a instilar en la herida. 5% Para la empresa que ofrezca mejora tecnológica en opciones de terapia (rápida, convencional, con instilación, abdomen abierto, incisiones quirúrgicas cerradas). 5% Para la empresa que ofrece los equipos que brinden programación de terapia seguro para usar por el personal clínico para evitar la manipulación del equipo por el paciente. En caso de equivalencias debe demostrar técnica y clínicamente por medio de literatura del fabricante la cual debe ser al menos notariada. Debe demostrar el cumplimiento por medio de literatura notariada.
Total		100%	

(cuadro de elaboración propia) (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Número de procedimiento- Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-SISTEMA DE EVALUACION)

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que la LGCP y su Reglamento establecen que los recursos de objeción al pliego de condiciones deben fundamentarse debidamente conforme los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, que disponen que todo recurso debe acompañarse de la prueba idónea y los estudios técnicos necesarios para refutar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones del recurrente. Esta obligación también incluye la identificación clara de los principios que se consideren infringidos, conforme a los artículos 8 incisos e) y f), 40, LGCP, la Administración posee la facultad discrecional de definir en el pliego de condiciones las especificaciones necesarias para asegurar la calidad de los bienes licitados, asimismo, debe satisfacer la necesidad institucional de la mejor manera posible, por lo que no resulta admisible ajustar los requerimientos a un oferente particular en detrimento del interés público.

El pliego de condiciones ostenta presunción de validez. La empresa objetante debe demostrar, mediante prueba idónea tales como dictámenes de expertos o documentación técnica, que las modificaciones propuestas permiten cumplir de manera equivalente o superior el fin público perseguido y que los productos ofrecidos poseen un desempeño equiparable. No basta la simple solicitud de cambio o que se elimine un criterio de evaluación; corresponde al recurrente determinar las razones por las cuales una variación en las especificaciones técnicas resulta necesaria, los beneficios que otorga su solicitud, o la razón por la cual el parámetro definido por la Administración no resulta apropiado para el fin perseguido.

Por lo anterior, el principio fundamental es que la Administración tiene discrecionalidad para establecer su sistema de evaluación, siempre que los factores sean **pertinentes, completos trascendentes, proporcionados y aplicables** (de dónde es posible objetar aquellos casos en dónde no haya trascendencia, ni proporcionalidad o aplicabilidad del factor). No obstante, si una empresa alega que un factor es limitativo o favorece indebidamente a un tercero (como sería un criterio técnico específico que solo un oferente puede cumplir), recae sobre el que alega la limitación la carga de la prueba de desvirtuar dicho criterio mediante estudios técnicos, no es suficiente adjuntar folletos o manuales sin un análisis que demuestre cómo esa documentación sustenta la equivalencia técnica o la limitación injustificada.

Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el

recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este órgano contralor que el recurrente al exponer su argumento no ha acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis.

No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que desacredite el sistema de evaluación establecido por la licitante o bien que acredite que el mismo no sea posible de aplicar al caso en específico tomando en consideración las particularidades técnicas que se están evaluando, en la línea 4 (iones de plata). Así entonces, no ha logrado demostrar la recurrente el por qué evaluar de los iones de plata en la línea 4, es un factor que es imposible de cumplir, que limita la participación de posibles oferentes, y que no es un factor de evaluación según el objeto de la contratación.

Este órgano contralor considera que el argumento de la objetante carece de la **fundamentación** necesaria, puesto que el recurrente debía demostrar cómo el factor de calificación impugnado resulta **inaplicable, desproporcionado o trascendente**, en lugar de limitarse a indicar su inconformidad. El recurrente no aportó elementos probatorios que sustenten la eliminación de la ponderación por **iones de plata** en la Línea 4. No es suficiente adjuntar folletos o manuales sin un **análisis o criterio técnico** que demuestre que no agrega valor lo requerido (trascendencia); por ejemplo, se hubiera esperado un criterio experto que refutara la valoración de los iones de plata y demostrara cómo la alternativa propuesta cumple con las mismas funciones antibacterianas señaladas **por la Administración. Es obligatorio señalar que la carga de la prueba y el deber de debida fundamentación recaen sobre quien recurre, siendo elementos primordiales al interponer la acción recursiva.**

En el caso, se objeta el **sistema de evaluación, el cual, por sí mismo, no le impide participar, sino que regula la asignación del puntaje en discusión. Al afirmarse una serie de hechos sin demostrar la transgresión normativa, y al no acreditar la necesidad de modificar el criterio de evaluación con la prueba idónea correspondiente, el recurrente incumple con la carga argumentativa exigida. Por lo anterior, se procede al rechazo de plano de este punto.**

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 08:35	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 08:38	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 14:48	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01942-2025	Fecha notificación	16/10/2025 14:56